

La cooperación internacional al desarrollo en el sistema universal de los derechos humanos: los derechos humanos como marco para la comprensión de la cooperación internacional al desarrollo

Cherif Ba Sow, Universidad de Jaén, España
Gloria Esteban de la Rosa, Universidad de Jaén, España

Resumen: El objetivo de la Cooperación internacional al desarrollo consiste en mejorar las condiciones de vida de las personas en los Países en vías de desarrollo, para que puedan satisfacerse las necesidades básicas de la familia humana (Declaración del milenio de 2000 de Naciones Unidas). Sin embargo, la cooperación internacional a la que se refieren los grandes textos que recogen los derechos humanos no se identifica con esta otra modalidad, que se adjetiva “al desarrollo”. Por el contrario, la noción de cooperación que se encuentra en su base no ha permitido el objetivo que ha de cumplir la auténtica cooperación internacional entre los pueblos y las naciones, que indican de forma clara la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos económicos sociales y culturales así como la Constitución Española de 1978: la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales, indispensables para el libre desarrollo de la personalidad (como dimensión activa de la dignidad humana). Y, por ello, se defiende su función como garantía (complementaria) para la satisfacción de las necesidades humanas básicas.

Palabras clave: cooperación internacional al desarrollo, desarrollo, necesidades humanas básicas, derechos humanos, derechos sociales, económicos y culturales

Abstract: The aim of the International Cooperation Development is to improve the living conditions of people in developing countries so that they can meet the basic needs of the human family (United Nations Millennium Declaration of 2000). However, the international cooperation that the great texts refers to, which include human rights, is not identified with this other modality, which agrees "to the development". By contrast, the notion of cooperation founded in its basis has not enabled the aim that the genuine international cooperation between peoples and nations must fulfil, which is clearly indicated by the Universal Declaration of Human Rights and the International Convention on Economic, Social and Cultural Rights as well as the Spanish Constitution of 1978: the full realization of the social, economic and cultural rights, essential for the free development of the personality (as an active dimension of the human dignity). And, therefore, its purpose is defended as a (additional) guarantee for the satisfaction of basic human needs.

Keywords: International Cooperation, Development, Basic Human Needs, Human Rights, Economic, Social and Cultural Rights

Introducción

El tratamiento de la cooperación internacional desde el prisma del “sistema universal de los derechos humanos” requiere centrarse en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948 (art. 22). Y, de otro lado, el Pacto Internacional de Derecho económicos, sociales y culturales, de 16 de diciembre de 1966, se refiere a la cooperación internacional en varias ocasiones a lo largo de su articulado¹. Más recientemente, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 10

¹ BOE nº 103, de 30 de abril de 1977.



de diciembre de 2008, también recoge la cooperación internacional en el Preámbulo para lograr la plena efectividad de los derechos que reconoce el citado Pacto².

Por tanto, esta noción de cooperación internacional se ubica –claramente- en el ámbito de los derechos individuales y, en concreto, de los derechos humanos, que son, además, universales. Y, de otro lado, se relaciona con el medio internacional, esto es, el apoyo y amistad entre los pueblos de la tierra necesaria para lograr la satisfacción de los derechos humanos y, de forma más específica, de los derechos humanos de segunda generación, que se orientan hacia la mejora de las condiciones de vida de todas las personas del Planeta (véase *infra*).

De ahí que la cooperación internacional al desarrollo haya de ser entendida en el marco del sistema universal de los derechos humanos, en concreto, como una Garantía adicional a las tradicionalmente existentes (desde un punto de vista técnico-jurídico) que opera en el medio internacional (relaciones internacionales) para que sea efectiva la satisfacción de las necesidades humanas básicas³.

La cooperación internacional al desarrollo en el sistema universal de los derechos humanos

Como se ha señalado, la comprensión de la cooperación internacional desde el prisma del “sistema universal de los derechos humanos” requiere centrarse en la DUDH, cuyo art. 22 dispone que: “*toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*”.

Cabe apreciar en esta disposición el reconocimiento de un derecho subjetivo, cuyo contenido consiste en la satisfacción para toda persona de sus derechos económicos, sociales y culturales, que se consideran –además- indispensables para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad, como dimensión activa de la primera. Cabe destacar también la referencia que realiza a “*toda persona como miembro de la sociedad*”, esto es, que se encuentra integrada, siendo la integración social en el momento actual un valor de toda sociedad democrática y de Derecho.

Ahora bien, autorizada doctrina ha puesto de relieve la diferencia entre la protección internacional de los derechos del hombre, que se refiere a los derechos reconocidos en los acuerdos y convenios, y la denominada “protección de humanidad”, que interviene antes y con independencia de cualquier reconocimiento por escrito, que destaca el carácter fundamental e inalienable de ciertas prerrogativas inherentes a la naturaleza humana⁴, incluso antes de que forme parte de ninguna comunidad política⁵.

De otro lado, el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, de 16 de diciembre de 1966 (PIDESC), se refiere a la cooperación internacional en varias ocasiones a lo largo de su articulado. En concreto, señala en el art. 1, 2º que: “*para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia*”.

Por su parte, el art. 2, 1º indica que: “*cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación*

² BOE nº 48, de 25 de febrero de 2013.

³ No se comparte plenamente el denominado «Enfoque basado en derechos humanos» aplicado a la cooperación internacional al desarrollo, en la medida en que sitúa el énfasis en un aspecto metodológico, que pierde la perspectiva con respecto al marco del sistema universal de los derechos humanos, desde el que ha de llevarse a cabo la comprensión de la cooperación internacional y, de manera particular, de la cooperación al desarrollo. Para este enfoque véase, entre otros, Fernández Aller, C. (Coord.) (2009), *Marco teórico para la aplicación del enfoque basado en derechos humanos en la cooperación para el desarrollo*, Catarata, Madrid.

⁴ Véase, Pérez Vera, E. (2012b), “La protection d’humanité en Droit international», *Opera Selecta. Estudios de Derecho internacional*, UNED, Madrid, p. 49.

⁵ Véase, Fauchille, P. (1922), *Traité de Droit international public*, Lib. A. Rousseau, Paris, p. 570.

internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos".

Por último, también se refiere a la cooperación internacional en el art. 11 (para la lucha contra el hambre y, por ello, la adopción de las medidas necesarias para la mejora de los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos, así como para asegurar su distribución equitativa), en el art. 15, 4º (reconocimiento del beneficio que deriva del fomento y del desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales) y en el art. 23 (*"los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados"*).

Más recientemente, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 2008, también se refiere a la cooperación internacional en el Preámbulo para lograr la plena efectividad de los derechos que reconoce el citado Pacto. En concreto, señala: *"Recordando que cada uno de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el Pacto) se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto"*.

Por tanto, esta noción de cooperación internacional se ubica en el ámbito de los derechos individuales, que son, además, universales. De otro lado, es sabido que los derechos sociales, económicos y culturales, también denominados, de segunda generación, al contrario de los de la primera, no son derechos de defensa (de protección del individuo frente al Estado) sino de prestación (véase *infra*), que exigen del Estado una intervención activa, dado que su concreción depende de la iniciativa estatal. Y, por este motivo, se denominan "derechos de participación"⁶. Esto es, sólo se realizan colectivamente y a través del Estado y no son concebibles fuera del horizonte de la comunidad política (p.ej., derecho al trabajo, a la formación, a la sindicación, el derecho a la seguridad social así como el derecho a la participación en la vida cultural de la sociedad, entre otros).

Sin embargo, no se ha prestado especial atención al papel que desempeña la cooperación internacional para la efectividad de los citados derechos, que no sólo precisan del esfuerzo aislado de cada Estado nacional. Si bien esta afirmación ya se encontraba en la DUDH, se refuerza en el momento actual, en la medida en que el sistema internacional presenta una nueva fisonomía socio-económica, política y geoestratégica⁷, de un lado; y, de otro, la creciente interdependencia entre los Estados, en la actual sociedad internacional de cooperación, a la que se refiere la doctrina⁸. Y, en este sentido, cabe decir que, en este nuevo marco, la cooperación internacional ha de ser concebida como una Garantía para la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales (véase *infra*).

Dicha noción de cooperación internacional podría encontrarse vinculada o aproximarse a otra: la Cooperación internacional al desarrollo, que –como se sabe– trata de reducir la brecha económica existente entre países desarrollados (PDs) y países en vías de desarrollo (PVDs). Se considera como

⁶ Véase, Maritain, J. (1965). *On the philosophie of human rights*, Unesco Library, Paris, p. 27.

⁷ Véase, Cardona, J. (2015). "Los mecanismos institucionales para la protección del interés público global", Ponencia presentada en las XXV Jornadas ordinarias de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, *La Gobernanza del interés público global*, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 19 y 20 de septiembre de 2013. Madrid: Tecnos.

⁸ Véase, Rodríguez Carrión, J.A. (1999), «El nuevo Derecho internacional: la cuestión de la autodeterminación y la cuestión de la injerencia», J. R. Capella Hernández (coord.), *Transformaciones del derecho en la mundialización*, CGPJ, Madrid, p. 162.

el conjunto de actuaciones que se llevan a cabo con tal fin y, generalmente, tiene lugar entre países caracterizados por una importante diferencia de nivel de renta⁹.

Su objetivo consiste en mejorar las condiciones de vida de las personas en los PVDs, para que puedan satisfacerse las necesidades básicas de la familia humana (Declaración del milenio de 2000 de Naciones Unidas). Sin embargo, la cooperación internacional a la que se refieren los grandes textos que recogen los derechos humanos no se identifica con esta otra modalidad, que se adjetiva “al desarrollo”. Por el contrario, la noción de cooperación que se encuentra en su base no ha permitido el objetivo que ha de cumplir la auténtica cooperación internacional entre los pueblos y las naciones, que indican de forma clara la DUDH, el PIDESC (así como la CE de 1978): la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales, indispensables para el libre desarrollo de la personalidad (como dimensión activa de la dignidad humana).

En este sentido, se habla del “abismo de la desigualdad”, para hacer referencia desde un punto de vista económico, al hecho de que, a pesar de que la política de cooperación al desarrollo se puso en marcha desde hace ya casi más de un siglo, no ha logrado reducir la distancia (desde la perspectiva de las condiciones de vida) entre unos países del mundo y otros. Frecuentemente, entre los países del Norte y los del Sur, aunque no sólo¹⁰.

La auténtica cooperación (internacional) evoca la idea de la existencia de un mayor grado de interlocución entre sujetos que tienden a situarse en posición de igualdad, esto es, del reconocimiento no sólo de la existencia del otro, sino de su valor como tal. Por ello, es importante, definir qué se entiende por “satisfacción de las necesidades humanas básicas”, noción ésta equivalente a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, a cuyo logro ha de tender la cooperación internacional a la que hace referencia la DUDH y el PIDESC.

Generaciones de derechos humanos y Cooperación internacional

Características de los derechos económicos, sociales y culturales

Como es sabido, los derechos civiles y políticos constituyen el emblema o la referencia de los derechos humanos, desde su aparición en el s. XVIII. Sin embargo, la cooperación internacional aparece en el citado art. 22 de la DUDH para referirse, de forma específica, a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, sin mencionar, en cambio, los derechos civiles y políticos, de un lado. Y, de otro, el Pacto sobre Derecho civiles y políticos (PDCP) encomienda en exclusiva a los Estados la adopción de las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos que reconoce (art. 2, 2º)¹¹.

De ahí la importancia del análisis de las características que presentan los derechos económicos, sociales y culturales, que requieren para su realización no sólo el esfuerzo de cada Estado (considerado de forma aislada), sino la cooperación internacional. Como es sabido, constituye, sin duda, el conjunto más complejo de los derechos humanos, por ocuparse de la difícil tarea del reparto de los bienes, que se caracterizan –teóricamente– por ser escasos. Además, la doctrina considera que presentan algunas deficiencias para adquirir el estatuto de derechos humanos.

En primer lugar, los derechos económicos y sociales no son derechos humanos, porque no satisfacen ciertos requisitos inherentes a éstos. No tienen la importancia primordial de los civiles y políticos y puede contribuir a su debilitamiento ponerlos en el mismo nivel que éstos. Se trata de derechos que no reúnen la condición de practicabilidad, al requerir recursos económicos de los que no disponen, p.ej., los países pobres. Por tanto, en la medida en que no son practicables en cualquier lugar del Planeta, no son universales ni, por ende, se trata de auténticos derechos humanos¹².

⁹ Véase, Gómez Galán, M./Sanahuja Perales, J. A. (1999). El sistema internacional de cooperación al desarrollo. Una aproximación a sus actores e instrumentos, Cideal, Madrid.

¹⁰ Véase, Ortega, M^a L., Farré, M./Allepuz, R. (eds.) (2000), *Globalización y dependencia*, Ed. Univ. de Lleida, Lleida, p. 71.

¹¹ BOE nº 103, de 30 de abril de 1977.

¹² Véase, Cranston, M. (1967), “Human Rights, Real and Supposed” en, D. D. Raphael (comp.), *Political Theory and the Rights of Man*, Indiana University Press, Bloomington, pp. 25 y ss.

Desde otra perspectiva, tales derechos tienen las mismas características que los civiles y políticos, incluso –en ciertos contextos- pueden llegar a tener más importancia que estos últimos, al tratar de establecer reglas en beneficio de las capas más desfavorecidas de la sociedad en los ámbitos económico, social y cultural¹³. En todo caso, tales derechos (y su protección) fundamentan la existencia de un Estado democrático, en la medida en que ciertos valores, que vertebran la democracia (la libertad, la igualdad o la participación) no pueden contemplarse sin que sean satisfechas las necesidades básicas, que constituyen el eje fundamental de los derechos económicos, sociales y culturales, como se verá *infra*.

Por último, los derechos económicos y sociales se caracterizan por ser derechos fundamentales, no sólo por su reconocimiento en los ordenamientos nacionales, sino también por referirse a la protección de los ámbitos de la vida que son imprescindibles para la conservación o mantenimiento de la dignidad humana. Por ende, los derechos económicos, sociales y culturales son interdependientes con las otras categorías de los derechos humanos, en la medida en que todos los derechos humanos constituyen un conjunto intrínsecamente ligado, de tal manera que si se vulnera, p.ej., el derecho a la formación, también se hace del derecho a la libertad de opinión.

Sin embargo, las garantías de los derechos humanos de segunda generación suscitan más dificultades que otra clase de derechos (véase *infra*). En todo caso, podría decirse que se trata de “derechos de segundo nivel” en cuanto a su realización (por detrás de los derechos civiles y políticos), en la medida en que se reconoce a toda persona el derecho a obtener la satisfacción de sus derechos económicos, sociales y culturales (“*mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional*”), pero subordinado a la organización y recursos de cada Estado (“*habida cuenta de la organización y recursos de cada Estado*”), según reza el art. 2 de la DUDH.

Sin embargo, la cooperación internacional ha de ser concebida en el momento actual como una garantía (entendida en un sentido no técnico-jurídico) en el marco del actual sistema universal de los derechos humanos (véase *infra*), en la medida en que ha cobrado mayor relevancia en el medio internacional –posterior a la Guerra Fría- la agenda de la globalización, el desarrollo, el medio ambiente y los derechos humanos¹⁴. Y para ello, es necesario contar –en primer lugar- con la voluntad de los Estados nacionales.

Fundamentos de los derechos económicos, sociales y culturales desde la teoría de la justicia (social)

La adquisición y gestión de los bienes y servicios necesarios para la supervivencia y el bienestar han sido (y son en la actualidad) una de las grandes preocupaciones de la comunidad humana. Es sabido que una distribución –más o menos- equitativa de los bienes que garantice las necesidades humanas básicas constituye la mejor base para la estabilidad social. Por ello, también ha interesado siempre (y de forma específica) a los gobernantes el control de la circulación de los medios económicos. Las instituciones religiosas ofrecen, sin duda alguna, los mecanismos más antiguos de redistribución de los bienes.

En el transcurso de la Revolución Francesa, en particular, en la Declaración de derechos del hombre y el ciudadano de 1793, de corte jacobino, aparecen plasmados, por vez primera, como derechos del hombre algunos de los que hoy en día se denominan “derechos económicos, sociales y culturales”. Como es sabido, la ola revolucionaria modifica sustancialmente la visión teológica del reparto de los bienes, porque el mecanismo de redistribución de la riqueza de la comunidad se perfila, a partir de entonces, como conjunto de reglas en el ámbito socio-económico y se sostiene por la necesidad de reparar los daños causados por el Antiguo Régimen, tratando de establecer cierto grado de justicia social.

En apoyo a la argumentación de las teorías de la justicia social están presentes también elementos, tanto jurídicos como morales y éticos. Y, en este sentido, una aproximación a los fundamentos de los derechos económicos, sociales y culturales desde la teoría de la justicia social requiere referirse a la

¹³ Véase, Raphael, D.D. (1967), “Human Rights, Old and New”, D. D. Raphael (comp.), *Political Theory and the Rights of Man*, Indiana University Press, Bloomington, pp. 120 y ss.

¹⁴ Véase, Sanahuja Perales, J. A. (2007), “¿Un mundo unipolar, multipolar o apolar? La naturaleza y la distribución del poder en la sociedad internacional contemporánea”, *Cursos de Derecho internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, p. 310.

posición mantenida por John Rawls, Ronald Dworkin y Amartya Sen. En cuanto al primero, en su obra *“Teoría de la justicia”* desarrolla su conocida teoría a través de la cual trata de dar una base teórica a los derechos económicos y sociales¹⁵. Parte de que las sociedades de hoy están marcadas por el pluralismo. La diversidad de las sociedades actuales se expresa en todos los ámbitos de la vida. Por tanto, los criterios para la idea del bien y del mal son muy distintos y remiten a cada grupo.

La convivencia en las sociedades enmarcadas en la pluralidad es cada vez más compleja y requiere herramientas nuevas en un marco en el cual todos y cada uno pueda sentirse (más o menos) a gusto. El propósito de Rawls es encontrar principios razonables de convivencia, que puedan abarcar la realidad plural de las sociedades contemporáneas. En este intento, expone su conocida *“teoría del velo de la ignorancia”*. Esto es, a la hora de decidir las reglas mínimas de convivencia, las distintas partes de la sociedad estarán sumergidas en la ignorancia de la situación, de la posición así como de las circunstancias que les corresponderán en la futura estructura. La finalidad que persigue Rawls es llegar a un marco de convivencia aceptable para todos.

En cambio, los integrantes de esta situación son conscientes de que los bienes son limitados y que cada individuo desea ser libre y llevar una vida razonable. A partir de estos dos parámetros básicos se esboza la teoría de Rawls, que reconoce las libertades fundamentales, esto es, los derechos civiles y políticos de cada individuo, antes de pasar a un reparto más o menos equitativo de la renta. Lo remarcable de esta teoría es que las desigualdades económicas se admiten si son provechosas para los menos aventajados. Para ello, Rawls reconcilia el socialismo con el capitalismo: uno se puede enriquecer, pero compartiendo. En todo caso, es intransigente en relación con el respeto de los derechos fundamentales, que no pueden dañarse bajo ninguno concepto.

De otro lado, en su *“teoría de la distribución de la renta”*, Dworkin parte de dos principios que giran en torno a las elecciones libres y a las circunstancias que puedan afectar al individuo, con independencia de su voluntad (1997)¹⁶. Imagina un reparto de los bienes de forma equitativa, con la finalidad de eliminar las desigualdades originadas por las circunstancias negativas que puedan afectar a un individuo¹⁷. Pero, posteriormente, Dworkin remite a la responsabilidad de la persona y, a partir de este momento, no contempla una intervención social bajo ninguno concepto.

Cabe también señalar la relevante aportación de Amartya Sen, para quien no basta para el individuo con tener la autonomía, sino que hace falta también la intervención de las instituciones públicas para permitirle poder decidir el rumbo de su vida. Según este autor, el análisis de la pobreza debe estar enfocado en las posibilidades que tiene un individuo de funcionar, más que en los resultados que obtiene de ese funcionamiento¹⁸.

En todo caso, la complejidad ligada a los derechos económicos, sociales y culturales se vincula a la dificultad que tienen las sociedades a la hora de concebir y poner en marcha políticas tendentes a su cumplimiento. Sin embargo, no puede ponerse en duda su autenticidad como derechos humanos, de un lado; y, de otro, están estrechamente ligados a los derechos civiles y políticos, de forma que su falta de cumplimiento atenaza también la eficacia y respeto de estos últimos.

Garantías de los derechos económicos, sociales y culturales

Como se ha señalado, la principal cuestión que suscitan los derechos económicos, sociales y culturales es la de sus garantías, esto es, el establecimiento de mecanismos para su efectividad, que deben permitir su

¹⁵ Véase, Rawls, J. (1971), *Teoría de la justicia*, 4ª reimpression, Fondo de Cultura Económica, México.

¹⁶ Véase, Dworkin, R. (1997). *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona.

¹⁷ Véase, Dworkin, R. (2003), *La virtud soberana*, Paidós, Barcelona, 2003.

¹⁸ Véase, Cortina, A./Pereira, G. (2009), *Pobreza y libertad: erradicar la pobreza desde el enfoque de las capacidades de Amartya Sen*, Tecnos, Madrid

exigibilidad¹⁹. El objetivo de los procedimientos de garantía es permitir la superación de las fases de declaraciones y positivaciones de tales derechos para pasar a la más importante etapa de su realización²⁰.

Como señalara L. Ferrajoli, las garantías de los derechos son las técnicas que recoge cada ordenamiento, que permiten reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, existiendo dos tipos. Las garantías liberales, dirigidas a asegurar la tutela de los derechos de libertad, que consisten en técnicas de invalidación o anulación de los actos prohibidos que los violan. Y las garantías sociales, orientadas a la tutela de los derechos sociales, que consisten en técnicas de coerción o de sanción contra la omisión de las medidas obligatorias que los satisfacen²¹.

Por tanto, el problema al que se enfrenta la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales es el de su articulación como normas programáticas de los instrumentos que los consagran. Tanto en el PIDESC como la Carta Social Europea (p.ej.) se introduce la noción de “progresividad” en su aplicación. Esto es, contrariamente a lo que ocurre con los derechos civiles y políticos (que se han convertido en programas incuestionables), la realización de los derechos económicos, sociales y culturales está siempre diferida y su materialización aplazada a un futuro indeterminado.

El propio PIDESC supedita la concreción de estos derechos a las condiciones económicas de cada Estado. Señala el art. 2, 1º en este sentido que “*cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas (...) hasta el máximo de los recursos de los que disponga (...)*”. Este carácter condicional para la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales hace que, en muchos casos, los Estados no adopten las medidas necesarias para facilitar las oportunidades para su disfrute. Esto es, no arbitran los recursos y medios para proveer los servicios adecuados para su efectividad.

De hecho, hoy en día, se asiste a la paulatina desaparición del Estado de bienestar social, a consecuencia de la progresiva disminución de las prestaciones sociales (en los países que se denominan “ricos”). Dicha tendencia entraña, a nivel mundial, el aumento del número de personas que carecen de recursos, a los que el Estado debería prestar especial atención en aplicación del PIDESC. En este contexto, la garantía de los derechos económicos y sociales ha de dirigirse, con especial atención, a los grupos más vulnerables, sujetos a la marginación y a la exclusión social.

Por tanto, la necesidad de garantía de tales derechos se debe necesariamente a los múltiples obstáculos que limitan su materialización. De ahí que sea necesaria la defensa de una concepción integral de los derechos humanos, que no los divida en categorías, que permitan la existencia de niveles de exigibilidad y, por ende, de falta de efectividad de los derechos humanos de segunda generación. Ha de insistirse en la indivisibilidad e interdependencia de los derechos de primera y segunda generación, haciendo especial hincapié en la satisfacción de las necesidades humanas (básicas), tomando en cuenta –al mismo tiempo– a las capas más desfavorecidas de la sociedad²².

Y, de otro lado, en este contexto, ha de llamarse especialmente la atención sobre el hecho de que la cooperación internacional no es sólo en la actualidad un instrumento para el logro de la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, sino que constituye un mandato claro de actuación a los Estados. Esto es, es un deber de todos los Estados adoptar las medidas necesarias para su salvaguardia, tanto por separado como mediante la cooperación internacional (véase *infra*).

¹⁹ Véase, Robitaille, D. (2013), “Pour une théorie de la justiciabilité substantielle et processuelle des droits économiques et sociaux», *Revue trimestrielle des Droits de l'homme*, nº 94, pp. 221-250.

²⁰ Véase, Monereo Pérez, J. L. (2009), *La protección de los derechos fundamentales. El modelo europeo*, Bomarzo, Madrid.

²¹ Véase, Ferrajoli, L. (1999), *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, p. 25.

²² Los derechos humanos –todas sus dimensiones– son derechos HUMANOS solo y exclusivamente si son igualitarios (véase, Jäger, W. (1988), “Menschrechte- Historische Entwicklung”, *Arbeitshilfe für die politische Bildung*, Heft 4, p. 4). De otra manera, no serían derechos humanos sino derechos particulares.

La Cooperación internacional como Garantía de satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales

En el marco del actual sistema universal de los derechos humanos, la cooperación internacional no es sólo un instrumento (más) en manos de los Estados para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, sino que constituye un mandado claro, esto es, un deber, en virtud del compromiso asumido tras la adopción de los convenios sobre derechos humanos y, en concreto, la DUDH y el PIDESC, aunque no sólo. Ha de citarse también la Carta social europea así como el Convenio Europeo de Derecho humanos, en un ámbito geográfico regional más reducido.

Se trata de un compromiso aceptado y asumido por cada Estado en el momento de la firma y ratificación de tales convenciones, como garantía (adicional) de satisfacción de las necesidades humanas básicas, entendida no en un sentido técnico-jurídico, pero sí en un sentido de política internacional. Y ha de estar orientada hacia la consecución de determinados fines (materiales o sustantivos), de forma que los Estados tienen la obligación de emplear dicha cooperación a favor de la mayor eficacia (satisfacción) de los derechos económicos, sociales y culturales, que son los que requieren - en mayor medida- un papel activo por parte de los Estados.

Y, ello con independencia de las garantías internacionales ya existentes (tanto primarias como jurisdiccionales) así como las más recientes. Un nuevo paso en este sentido ha de verse en el reciente Protocolo Facultativo del Pacto internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, *supra* citado, que crea faculta al Comité de Derechos económicos, sociales y culturales a recibir y examinar comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto (art. 2).

Por tanto, hablar de la satisfacción de tales derechos equivale a dotarlos de efectividad, no sólo en términos de garantías técnico-jurídicas (constitucionales, internacionales, jurisdiccionales, etc.), sino, en particular, de eficacia real. Esto es, *que se actúe -de hecho- para paliar las necesidades humanas básicas, que siguen insatisfechas en muchos países y lugares del Plantea*. Por tanto, ésta es la función o sentido que tiene la cooperación internacional en el sistema universal de derechos humanos desde su propia génesis y, muy en especial, en la actualidad.

Por ello, la cooperación internacional ha de ser considerada una Garantía (en sentido no técnico-jurídico) para la Satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, preterida hasta el momento, que actúa -específicamente- en y desde el plano internacional. Es imprescindible para la satisfacción de un conjunto específico de derechos, pues su efectividad no se deja en manos del Estado nacional (de forma aislada), sino que éste tiene el deber de cooperar con otros Estados, tendiendo la citada cooperación hacia la Solidaridad internacional, objetivo de Naciones Unidas (explícito en su Carta fundacional).

Es interesante en este sentido destacar el art. 10 del citado Protocolo Facultativo, que prevé que: *“todo Estado parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento en virtud del presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple sus obligaciones dimanantes del Pacto”* (pár. 1º). En tal caso, se seguirá un procedimiento, en el que el citado Comité realizará un conjunto de observaciones y elaborará comunicaciones e informes.

Y, de otro lado, el art. 14 prevé que el Comité podrá señalar a los organismos especializados, fondos y programas de la s Naciones Unidas y otros órganos competentes, con el consentimiento del Estado parte interesado, *“toda cuestión surgida de las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudarlos a pronunciarse, cada uno dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de medidas internacionales para ayudar a los Estados Partes a hacer valer de forma más efectiva los derechos reconocidos en el presente Pacto”* (pár. 2º).

Por último, cabe decir que la Cooperación internacional ha recobrado un protagonismo renovado en el contexto mundial actual, en el que, en todo caso, constituye un “principio de Derecho internacional”, que preside el citado orden y, por ello, también, hace que éste se oriente hacia la más plena Satisfacción de los derechos humanos y, en especial, de los económicos, sociales y culturales.

Conclusiones

Los derechos económicos, sociales y culturales son derechos que corresponden a los seres humanos sin consideración de raza, color, sexo, lengua, religión u opinión (art. 2 de la DUDH). Además, son universales, en la medida en que la DUDH sitúa el ser humano como centro fundamental de los derechos humanos (Ferrajoli). En su Preámbulo se considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Por otro lado, el art. 2, 2º de la DUDH representa y expresa la universalidad, siendo uno de los principios básicos en los que se apoya la defensa y protección de los derechos humanos. En este sentido, la universalidad significa la no-discriminación de ningún ser humano, lo que implica la lucha por la igualdad. Por tanto, los derechos económicos, sociales y culturales han de tener cabida en todas las partes del planeta, más allá de los sistemas políticos, culturas y tradiciones y del grado de desarrollo de cualquier parte del mundo.

Y, por último, tratan de lograr la plena y real satisfacción de las necesidades humanas básicas, siendo necesario para ello la cooperación internacional. Por ello, la idea de Cooperación internacional enlaza directamente con la justicia social, al tratar de promover el progreso socio-económico de la población y la mejora de las condiciones de vida de todos los ciudadanos del Planeta, reequilibrando, de este modo, las relaciones Norte-Sur. Es una Garantía (en sentido no técnico-jurídico) para la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales y, en todo caso, un “principio de Derecho internacional” (en la actual sociedad internacional de cooperación), que ha de orientar la actuación de los Estados a favor de la plena Satisfacción de las necesidades humanas básicas en todos los lugares de la Tierra.

REFERENCIAS

- Arzinger, R. (2000). *Das Recht auf Entwicklung als kollektives Menschenrecht*. Graz: Peter Lang GmbH.
- Assidon, E. (2002). Le sud: nouvelles réalités, nouvelles approches- Le renouvellement des théories du développement. En P. Tronquoy, *Développement y mondialisation* (pp. 18-23). Paris: Documentation française.
- Auprich Von Lang, A. (2000). *Das Recht auf Entwicklung al kollektives Menschenrecht*. Frankfurt: Peter Frankfurt.
- Bobbio, N. (1999). *Das Zeitalter der Menschenrechte*. Berlin: Wagenbach Klaus GmbH.
- Cardona, J. (2015). *Los mecanismos institucionales para la protección del interés público global*. XXV Jornadas ordinarias de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, *La Gobernanza del interés público global*, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 19 y 20 de septiembre de 2013. Madrid: Tecnos.
- Cortina, A. y Pereira, G. (2009). *Pobreza y libertad: erradicar la pobreza desde el enfoque de las capacidades de Amartya Sen*. Madrid: Tecnos.
- Cranston, M. (1967). Human Rights, Real and Supposed. En D. D. Raphael (comp.), *Political Theory and the Rights of Man* (pp. 25-53). Bloomington: Indiana University Press.
- De Lucas Martín, J. (1994). *El desafío de las fronteras. Derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*. Madrid: Temas de hoy.
- Dietze, G. (1972). *Bedeutungswandel der Menschenrechte*. Karlsruhe: C.F. Müller.
- Doyal, L. y Gough, J. (1994). *Teoría de las necesidades humanas*. Barcelona: Icaria.
- Dworkin, R. (1997). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- (2003). *La virtud soberana*. Barcelona: Paidós.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Fauchille, P. (1922). *Traité de Droit international public*. Paris: Lib. A. Rousseau.
- Frank, Th., Jenichen, A. y Rosemann, N. (2001). *Soziale Menschenrechte- Die vergessenen Rechte? Zur Unteilbarkeit der Menschenrechte-Eine interdisziplinär Überblick*. Berlin: Köster.
- Friedmann, W. (1967). *La nueva estructura del Derecho internacional*. México D.C.: Ed. F. Trillas.
- Garzón Clariana, G. (1976). Sobre la noción de cooperación en el Derecho internacional. *Revista Española de Derecho internacional*, XXIX(1), pp. 51-69.
- Gómez Galán M. y Sanahuja Perales, J. A. (1999). *El sistema internacional de cooperación al desarrollo. Una aproximación a sus autores e instrumentos*. Madrid: Cideal.
- Jäger, W. (1982). Menscherechte- Historische Entwicklung. *Arbeitshilfe für die politische Bildung*, 4, pp. 4 -23.
- Kühnhardt, L. (1994). Minderheitenrechte, Minderheitenschutz und der Nationalstaat im KSZE-Prozess. *Aus Politik und Zeitgeschichte*, Wochenzeitung das Parlament, pp. 11-21.
- Lowenstein, K. (1954). Sovereignty and International Cooperation. *American Journal of International Law*, 48(2), pp. 222-244.
- Maritain, J. (1985). *On the philosophie of human rights*. Paris: Unesco Library.
- Metz, M. (1977). *Recht auf Entwicklung-Menschenrecht oder Hebel zu mehr Entwicklungshilfe?* Schöningh: Paderborn.
- Monereo Pérez, J.L. (2009). *La protección de los derechos fundamentales. El modelo europeo*. Madrid: Bomarzo.
- Morgades Gil, S. (2015). La fragilidad del umbral entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales en la interpretación de la jurisprudencia del Consejo Europeo de Derechos humanos: hacia la configuración de un derecho a la subsistencia? *La Gobernanza del interés público global*, XXV Jornadas ordinarias de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 19 y 20 de septiembre de 2013. Madrid: Tecnos.
- Ortega, M^a L., Farré, M. y Allepuz, R. (eds.) (2001). *Globalización y dependencia*. Lleida: Universidad de Lleida.

- Pérez Luño, A. (2007). La concepción generacional de los derechos humanos. *Los nuevos derechos fundamentales, XXV Aniversario del Tribunal Constitucional*, Baeza, 13 y 14 de octubre de 2005, Academia de ciencias sociales y del medio ambiente de Andalucía, Sevilla, 33-45.
- Pérez Vera, E. (2012a). Naciones Unidas y los principios de la coexistencia pacífica. En *Opera Selecta. Estudios de Derecho internacional* (pp. 77-93). Madrid: UNED.
- (2012b). La protection d'humanité en Droit international. *Opera Selecta. Estudios de Derecho internacional* (pp. 47-59). Madrid: UNED.
- Pisarello, G. (2007). *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid: Trotta.
- Raphael, D.D. (1967). Human Rights, Old and New. En D. D. Raphael (comp.), *Political Theory and the Rights of Man* (pp. 120-135). Bloomington: Indiana University Press.
- Rawls, J. (1971). *Teoría de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Robitalle, D. (2013). Pour une théorie de la justiciabilité substantielle et processuelle des droits économiques et sociaux. *Revue trimestrielle des Droits de l'homme*, 94, pp. 221-234.
- Rodríguez Carrión, J. A. (1999). El nuevo Derecho internacional: la cuestión de la autodeterminación y la cuestión de la injerencia. En J. R. Capella Hernández (coord.), *Transformaciones del derecho en la mundialización* (pp. 161-174). Madrid: CGPJ.
- Salomon, A. (1946). *Le préambule de la Charte, base idéologique de l'ONU*. Ginebra.
- Sanahuja Perales, J. A. (2007). ¿Un mundo unipolar, multipolar o apolar? La naturaleza y la distribución del poder en la sociedad internacional contemporánea. *Cursos de Derecho internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, pp. 240-254.
- Seshtack, J. J. (2000). The philosophical foundations of Human Rights. *Human Rights: Concepts and Standards* (pp. 35-45), Ashgate: Janusz Symonides.
- Todoaro, M. P. (1985). *El desarrollo económico del Tercer Mundo*. Madrid: Alianza Editorial.
- Vilariño Pintos, E. (1990). La cooperación internacional. Presente y futuro. *Tiempos de Paz*, pp. 78-84.

SOBRE LOS AUTORES

Cherif Ba Sow: Licenciado en Lengua y Civilización germánica por la Universidad Cheikh Anta Diop (Dakar), con la especialización en Pedagogía en la Universidad de Friburgo. Experto en Gestión de la diversidad cultural e inmigración (Universidad de Jaén) y Máster en Cultura de Paz, derechos humanos, educación y conflictos (Universidad de Granada). Doctorando en Estudios Migratorios en la Universidad de Jaén. Cuenta con una monografía y varios trabajos en el ámbito de la cooperación internacional y los derechos humanos, resultado de su participación en congresos, tanto nacionales como internacionales. Miembro de varios proyectos en el ámbito de la cooperación internacional al desarrollo.

Gloria Esteban de la Rosa: Es profesora de Derecho internacional privado de la Universidad de Jaén y acreditada como Catedrática de Universidad. Cuenta con el reconocimiento de dos sexenios de investigación por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad de la Investigación. Es Directora del Observatorio Permanente sobre la Inmigración (OPIJ), que se articula en forma de red y tiene su centro principal en la Universidad de Jaén. Cuenta con cuatro monografías sobre Derecho de familia, comercio internacional y Derecho procesal civil, en su dimensión internacional. Además, ha coordinado más de una decena de obras, relacionadas con la inmigración, la diversidad cultural, los derechos humanos y la cooperación internacional al desarrollo.